



**Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo del Circuito**

Cisneros, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05 190 31 89 001 2020 0184
Proceso	Verbal sumario de prescripción de crédito hipotecario
Demandante	Martin Emilio Trujillo Sierra
Demandado	Miguel Ángel Gallego
Interlocutorio	21
Decisión	Rechaza por competencia

Se encuentra a Despacho, a efecto de estudiar si se admite o no, la demanda **de prescripción de crédito hipotecario**, instaurada a través de Apoderada Judicial, por el señor **Martin Emilio Trujillo Sierra**, en contra de **Miguel Ángel Gallego**.

Para resolver, se hacen las siguientes

**Consideraciones**

Indican los artículos 2457 y 2512 del Código Civil:

**"Artículo 2457: Extinción de la hipoteca.** *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal".*

*Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida".*

*"Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".*

**"Artículo 2512: Definición:** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso indica que: **"Asuntos que comprende:** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...); numeral 6° los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores". (...).

Lo anterior, en armonía con los artículos 17, 25 y 28 ibídem. El numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso,



asigna la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía, así mismo el inciso primero del artículo 25 de la misma normatividad, indica que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y el artículo 28 de igual norma establece la competencia territorial.

En el presente caso, la demanda es de mínima cuantía, indicando el demandante que el valor por el que se constituyó la hipoteca y se generó la obligación fue la suma de veinte mil pesos (\$20.000) el 14 de enero de 1962 mediante Escritura Pública N° 29 de la Notaría Única del Municipio de Cisneros, valor que, efectivamente, se encuentra dentro del rango establecido para los procesos de mínima cuantía y naturaleza del mismo, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros - Antioquia.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia,**

### **Resuelve,**

**Primero:** Rechazar la presente demanda **Verbal Sumario**, instaurada a través de Apoderada Judicial, por el señor Martin Emilio Trujillo Sierra en contra de **Miguel Angel Gallego**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo:** Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros - Antioquia, para lo de su competencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**María Marcela Pérez Trujillo**  
Jueza

Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

Certifica que el anterior Auto fue notificado por estados electrónicos 10 en la página web de la Rama Judicial, el día 08 de febrero de 2021 a las 8:00 am

  
**Patricia Adriana Berrío Gómez**  
Secretaria